

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 132/2026

ACTOR: PODER EJECUTIVO FEDERAL

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a nueve de abril de dos mil veintiséis, se da cuenta a la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal.	2992

El expediente fue turnado de conformidad con el auto de radicación de diecinueve de febrero del año en curso, publicado en las listas de notificación el veintitrés siguiente. **Conste.**

Ciudad de México, a nueve de abril de dos mil veintiséis.

Visto el oficio y anexos de la **Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal**, se acuerda lo siguiente:

I. Representación.

La promovente acredita el carácter que ostenta con la documental que anexa a la demanda, por lo que se reconoce su representación en relación con la citada institución.¹

II. Admisión.

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 11, párrafos primero y tercero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, **se admite a trámite la demanda,**² en la que impugna lo siguiente:

¹ De conformidad con la copia certificada del nombramiento expedido por la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.

Único. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.

La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurren a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

² La norma general impugnada se publicó el dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, por lo que **el plazo de treinta días para presentar la demanda transcurrió del dos de enero al dieciséis de febrero del presente año.** De ahí que, si la demanda se presentó el dieciséis del mes y año en cita, **su presentación resulta oportuna;** ello, de

“IV. Norma general, cuya invalidez demanda, y el medio oficial en el cual se publicó.

Ley de Ingresos del Municipio de Marcos Castellanos, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal de Año 2026, publicado (sic) en el periódico oficial No. 71 de la entidad federativa demandada, el 18 de diciembre de 2025, cuyo contenido es el siguiente:

(...)”

III. Emplazamiento.

En términos del artículo 10, fracciones II, de la invocada Ley Reglamentaria, se ordena emplazar como partes **demandadas** a los **poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Michoacán**, a los que se les deberá correr traslado con copia simple de la demanda para que la contesten dentro del plazo de **treinta días hábiles**,³ contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.

IV. Terceros interesados.

Con fundamento en el artículo 10, fracción III, y 26 de la citada Ley Reglamentaria, se tiene como terceros interesados a las **Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión**, así como al **Municipio de Marcos Castellanos, Michoacán**, a los que se deberá emplazar con copia simple de la demanda, para que en el término de treinta días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación, manifiesten lo que a su derecho convenga.

V. Vista.

Córrase traslado a la **Fiscalía General de la República**, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria, no así a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, toda vez que el Poder Ejecutivo Federal tiene el carácter de actor en este asunto.

En el entendido que los anexos presentados, quedan a disposición de las partes para su consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

conformidad con lo establecido en el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.

³ Sin que resulte necesario que remitan copias de traslado, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. Requerimiento.

Con el objeto de integrar de manera correcta este expediente, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia se requiere al **Poder Ejecutivo local** para que, al contestar la demanda, remita a este Tribunal un ejemplar o copia certificada del Periódico Oficial de la localidad en el que conste la publicación del Decreto impugnado.

Lo anterior, deberá remitirse de manera digital con su respectiva certificación que acredite el contenido de los documentos.

VII. Pruebas.

Se tiene al poder actor ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña, la instrumental de actuaciones y la presuncional, las cuales se relacionaran en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, en términos de los artículos 31 y 32 de la referida Ley Reglamentaria.

VIII. Domicilio y delegados.

Con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero, 11, párrafo segundo, de la citada Ley Reglamentaria de la materia, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles en aplicación supletoria, se tiene a la promovente designando como delegados a las personas que cita y señalando domicilio para recibir notificaciones.

IX. Expediente y notificaciones electrónicas.

Por lo que se refiere a la solicitud para acceder al expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía, se acuerda favorablemente, pues de la consulta en el Sistema de este Tribunal, se advierte que los designados cuentan con firmas electrónicas vigentes; por tanto, las siguientes determinaciones se notificarán a la parte actora de manera electrónica⁴.

X. Uso de medios electrónicos.

⁴ Sin que resulte necesario agregar las constancias emitidas por el sistema de este Tribunal toda vez que las mismas fueron integradas en la diversa controversia constitucional 50/2026, lo cual constituye un hecho notorio para esta Suprema Corte conforme el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con la tesis **P./J. 43/2009**, aplicable por identidad de razón, del Tribunal Pleno de rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.**

En relación con la solicitud del actor, se autoriza a los delegados para que hagan uso de medios digitales, fotográficos o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido en las actuaciones y constancias de este expediente, excepto las de carácter confidencial o reservado.

XI. Solicitud de copias.

Se autoriza la expedición de copias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del diverso 1 de la Ley Reglamentaria de la materia.

XII. Apercibimiento respecto de la información.

Atento a lo anterior, se apercibe a la referida autoridad que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta del expediente electrónico, así como de la reproducción a través de los medios electrónicos autorizados y de las copias simples, se procederá de conformidad con lo establecido en las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la peticionaria, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

XIII. Manifestaciones.

En relación con lo manifestado por el promovente, en el sentido de que “(...) *la Clave Única de Registro de Población de cada una de las personas que aquí se mencionan, y que se acompañan al presente escrito, es de carácter confidencial.*”, dígasele que la información contenida en este asunto es tratada conforme a los lineamientos contemplados en las leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, respecto de la solicitud en el sentido de que “*se exhorte al Congreso del Estado demandado, para que en lo futuro se abstenga de expedir normas con el mismo vicio de inconstitucionalidad...*”, las mismas serán tomadas en cuenta al momento de dictar sentencia.

XIV. Exhorto.

Finalmente, con el objeto de agilizar el trámite de este asunto, se exhorta a las partes para que, en términos de los artículos 17 y 21 del Acuerdo General Plenario 8/2020, soliciten acceso al expediente electrónico y las notificaciones a través de esa vía, para lo cual, deberán proporcionar el nombre de la persona autorizada y la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o e.firma. Lo anterior, sin menoscabo de que puedan señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Notifíquese por lista, por oficio y, electrónicamente, a la Fiscalía General de la República.

En virtud de que los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como el Municipio de Marcos Castellanos, todos del Estado de Michoacán tienen su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN**, gírese los despachos al Juzgado de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en la ciudad de Morelia (**344/2026**) y de Uruapan (**345/2026**), por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realicen las notificaciones respectivas.

Con la precisión a los órganos jurisdiccionales que al devolver los despachos únicamente remitan la constancias de notificaciones y la razones actuariales correspondientes.

Cumplase.

Así lo proveyó la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al proveído de nueve de abril de dos mil veintiséis, dictado por la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, en la controversia constitucional **132/2026**, promovida por el Poder Ejecutivo Federal. Conste.
CIVA/FYRT/ILG

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP OIAL550224MDFRHR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000005414	Revocación	OK / No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/04/2026T22:01:30Z / 09/04/2026T16:01:30-06:00	Estatus firma	OK / Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION		
	Cadena de firma			
	a6 e3 6e eb 01 d4 33 cf d8 e5 13 5c e3 ff 00 3b ca a3 ab 4a f4 31 ad 9c 62 49 c1 be 7a 19 5f 2d be fd a1 bd 31 35 43 9a d4 32 06 f1 2d 99 e1 ee 6e 5a 35 07 ae 4e 5b 4b 0a f6 2f 05 a1 e0 e0 38 b0 38 c8 54 e7 31 98 41 e9 78 e2 08 f2 55 61 db 78 a2 32 b2 a9 79 b1 61 a8 fb 00 19 09 84 1f 73 d3 f5 a5 e4 a8 5d c3 0e d4 13 f1 9e 73 04 4e 75 9b 97 16 64 55 02 42 54 d0 f2 82 a6 e6 da 0e 3e c4 e8 e7 05 05 ac cb 7a c1 61 37 f6 65 39 d1 12 7f 9f 71 6a f2 bb c9 b0 4e 42 4b 2c f4 15 52 10 c6 0d d8 e7 4c d1 8b 6e 81 c0 8c fd d8 ac 2a 96 59 26 f9 51 c8 7f 2f a3 64 5c d7 07 0a ee b6 3e 31 16 72 0b 2c 14 c4 d6 4f 5f 6d 2a 33 3f ac 52 11 58 30 39 3b 06 90 2b d6 59 89 0e ec e3 b1 91 84 ee 0d 37 25 ae 34 68 68 89 23 e5 b2 5b e4 f7 d7 be ad 11 b9 07 ba 34 5a 5e 13 3a 1b 5a fb 18 31 65 bf 3b bb ea a7 27 72 78 31 04 61 df 11 8e 8d f1			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/04/2026T22:01:30Z / 09/04/2026T16:01:30-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	Servicio OSCP ACI del Consejo de la Judicatura Federal		
	Emisor del certificado de OSCP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
	Número de serie del certificado OSCP	706a6620636a6633000000000000000000005414		
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/04/2026T22:01:30Z / 09/04/2026T16:01:30-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL		
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación		
	Identificador de la secuencia	1325810		
	Datos estampillados	08B2A14EF7A069C7ED8953ACF843428A1C2A5253F6D98DC4B775CF4AF261E283E46		

Firmante	Nombre FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP SASF826211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000007587	Revocación	OK / No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/04/2026T21:19:23Z / 09/04/2026T15:19:23-06:00	Estatus firma	OK / Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION		
	Cadena de firma			
	2c 14 d7 f6 17 91 43 50 bf 59 8e cd 3f 18 70 25 cd e4 3d 82 88 43 e8 98 1b 87 49 60 15 5c 09 ab c0 f3 39 fa 4e 1c 34 4c dc 4a 4f 4b 3b 77 95 cd b6 e7 47 13 2c b7 a2 c1 1e 5a 89 28 64 f1 66 5f 4b aa ce ad 79 90 56 a8 5a 69 7f 9c bd 95 6f a9 5d a8 24 d4 ac d2 a8 79 10 19 d5 77 57 ca cc 4f b0 cf 05 ed 51 f7 06 2e 0a 10 84 d1 a5 b7 2e 1d 2a 3a 38 f4 fb 42 ca 3f 88 bd 46 e6 60 6b fc ad c6 6e 69 2b 7e ec f7 90 42 c8 d8 c3 97 b5 9e ba 35 d4 c7 56 a2 f9 76 16 bc b5 da 81 57 c2 99 b1 91 a2 78 8f 8d 4c b7 5a 89 eb cf 99 c9 c3 0f a3 c7 8b 7b 76 60 0b 08 d3 20 3c b5 c5 65 84 8a 5c e9 cc fb 46 1a 4d cf a3 03 04 1a fb 41 6f 62 23 bb eb 99 77 86 f3 b8 fe 9f 09 70 62 22 27 8c 16 57 d2 63 f8 4a 19 d8 ec 09 bc c6 06 50 ef 47 73 16 1d 26 c5 c8 aa 35 e6 69 fa b0 4a df d1 ee 6f			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/04/2026T21:19:23Z / 09/04/2026T15:19:23-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	Servicio OSCP ACI del Consejo de la Judicatura Federal		
	Emisor del certificado de OSCP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
	Número de serie del certificado OSCP	706a6620636a6632000000000000000000007587		
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/04/2026T21:19:23Z / 09/04/2026T15:19:23-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL		
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación		
	Identificador de la secuencia	1325568		
	Datos estampillados	83949A94B6C0350D3BD5315FDEBAC68566F38F18F41ABAED83AF6D116DC591770643		